

REGLAMENTO DE SERVICIOS DE SALUD PRIVADOS

Acuerdo Ministerial 12005
Registro Oficial 882 de 26-jul.-1979
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

El Código de la Salud, dictado por Decreto Supremo No. 188, publicado en Registro Oficial 158 de 8 de Febrero de 1971 y sus reformas, fueron derogados por la Ley Orgánica de Salud, dictada por Ley No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de Diciembre del 2006 .

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario mejorar las condiciones que lleven a una óptima atención médica al, a la familia y a la colectividad, estimulando y orientado la participación del sector privado.

Que, se deben precisar a conocer y dar a conocer las diferentes normas técnicas y administrativas a las que deben sujetarse la construcción e implementación de los Servicios de Salud Privados.

Que, la expedición de las normas de organización y funcionamiento así como los procedimientos de control están a cargo del Ministerio de Salud Pública.

Que, es necesario establecer niveles de los Servicios de Salud Privados, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos mínimas que se establezcan tanto en el área administrativa como técnica y de recursos.

Que es obligación del Ministerio de Salud Pública vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas para que las personas reciban un servicio de atención médica acorde con el costo.

Que, es indispensable establecer aranceles de acuerdo al tipo de atención que presten; y,

Que, según disposiciones del Código de la Salud, corresponde a la autoridad respectiva, establecer las normas y requisitos que deben cumplir los establecimientos de atención médica y los procedimientos para conseguir la autorización de funcionamiento, ubicación, construcción, ampliación y remodelación de dichos establecimientos de salud.

En uso de sus atribuciones.

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento de Servicios de Salud Privados.

CAPITULO I

De los Servicios de Salud

Art. 1.- Se entienden por Servicios de Salud Privados aquellos que, administrados por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado con o sin fines de lucro, están destinados a brindar prestaciones de salud: de fomento, de prevención, recuperación y/o rehabilitación en forma ambulatoria, domiciliaria o internamiento.

Art. 2.- Los Servicios de Salud Privados se clasifican en:

1. Servicios de Rehabilitación.
2. Consultorios.
3. Laboratorios de Diagnóstico.
4. Centros Médicos.
5. Hospitales Privados.
6. Institutos Médicos Privados.

Art. 3.- Llamen Servicios de Rehabilitación a las Unidades de Atención que prestan cuidados de:

Mecano - terapia,
Masoterapia,
Hidroterapia,
Rehabilitación cerebral, psíquica y de los órganos de los sentidos,
Terapia ocupacional,
Mecánica Ortopédica,
Prótesis y otros.

Art. 4.- Llamase Consultoría a un servicio independiente, de atención ambulatoria, de recuperación, protección y/o fomento de la salud, atendido por profesionales médicos, odontólogos, obstetrices o psicólogos clínicos.

Los Consultorios Médicos pueden ser generales o de especialidad y estarán atendidos por profesionales médicos debidamente registrados, de acuerdo a la Ley.

En los consultorios Odontológicos se atenderán casos de la especialidad, sin utilización de anestesia general y estarán a cargo de Odontólogos, de acuerdo a la Ley.

En los consultorios de Obstetrices se atenderán exclusivamente casos Clínicos de su profesión y en la terapéutica se limitarán a prescribir medicamentos de la especialidad.

En los Consultorios de Psicólogos Clínicos se atenderá casos de la especialidad y no podrán prescribir medicamentos de ninguna clase.

Los consultorios por su ubicación podrán ser urbanos o rurales.

Art. 5.- Llámense Laboratorios de Diagnóstico a las unidades de atención en Laboratorios de Patología Clínica, Histología, Radiodiagnóstico, Medicina Nuclear, ultrasonido y otros. Estarán atendidos por profesionales médicos especializados o bioquímicos, según el caso.

Los tecnólogos médicos, no podrán realizar por si mismos funciones de diagnóstico ni tratamiento y por lo tanto sus actividades relacionadas con la salud, estarán limitadas al área técnica que su título los asigne, bajo vigilancia y control del profesional correspondiente.

Art. 6.- Llamase Centro Médico a un conjunto de Consultorios, Laboratorios de Diagnóstico y Servicios de Rehabilitación agrupados en un mismo edificio y que se hallan organizados, coordinados y representados por una unidad administrativa.

Art. 7.- Se denominan hospitales Privados a los servicios de salud pertenecientes a personas naturales o jurídicas de derecho privado, responsables de la prestación de atención médica, ambulatoria y de hospitalización siendo su función primordial la recuperación, pudiendo también prestar servicios de protección, fomento y rehabilitación.

Los Hospitales Fisco - Misionales funcionarán de acuerdo a este reglamento, y a los Convenios que, para el efecto, se firmen entre las partes interesadas.

Art. 8.- Los Hospitales Privados se clasifican en generales y de especialidad.

Los Hospitales privados generales podrán atender enfermos de las 4 clínicas fundamentales, sus especialidades y ciertas enfermedades transmisibles de denuncia obligatoria y control del Ministerio de Salud Pública. Estas Unidades médicas serán autosuficientes en la prestación de las 4 especialidades básicas. Las enfermedades cuarentenables (viruela, peste, fiebre amarilla, cólera) serán tratadas exclusivamente en las unidades de Salud del Ministerio.

Los Hospitales privados de especialidad atenderán exclusivamente enfermedades de la especialidad para la que estuvieren autorizados y serán autosuficientes para esas prestaciones.

Art. 9.- Llamase Institutos Médicos Privados a los organismos de diagnóstico, tratamiento, protección, rehabilitación o fomento que además de cumplir su función específica con hospitalización o no de sus pacientes, realizan investigación y docencia. Estarán legalmente asociados a una Universidad o Instituto de Investigación Nacional o Extranjero debidamente reconocido.

Art. 10.- Los servicios de Salud Privados para la obtención del permiso de funcionamiento deberán cumplir con los requisitos establecidos en el anexo 1 de este Reglamento.

Art. 11.- Se considera condiciones mínimas para cada uno de los servicios de Salud Privados, las que constan en el anexo No. 2 de este Reglamento.

CAPITULO II

De la Organización y Reglamento Interno de los Servicios de Salud Privados

Art. 12.- Los hospitales privados generales o de especialidad funcionarán bajo la responsabilidad técnica de un Director Médico.

Art. 13.- Los Institutos Médicos funcionarán bajo la responsabilidad de una junta médica directiva la que determinará su representante legal.

Art. 14.- Los Servicios de Salud Privados estarán organizados con profesionales debidamente registrados en el Ministerio de Salud, inscritos en la Jefatura Provincial de la Jurisdicción donde ejerzan sus funciones y serán miembros de la Federación Profesional respectiva a través del Colegio o Asociación. Los estudiantes de medicina podrán ser contratados como internos para hospitales privados o Institutos Médicos, solamente se han aprobado el quinto curso de la respectiva Facultad.

Art. 15.- Los servicios de Salud Privados adoptarán las medidas más convenientes a fin de garantizar la seguridad y bienestar de las personas que solicitan sus servicios.

Art. 16.- Quienes trabajen en los servicios privados, estarán protegidos en los aspectos referentes a salud ocupacional y riesgos de trabajo.

Art. 17.- Los Hospitales privados se clasifican en las siguientes categorías de acuerdo al cumplimiento de las condiciones técnicas de equipamiento y de servicios, de conformidad con el anexo 2 de este Reglamento.

Hospitales Privados Clase A.- Cuando cumple del 80% al 100% de los requerimientos.

Hospitales Privados Clase B.- Cuando cumple del 60% al 79% de los requerimientos.

Hospitales Privados Clase C.- Cuando cumple del 50% al 59% de los requerimientos.

La categoría C, se considera provisional con el plazo de 1 año para pasar a A o B, en ciudades de más de 100.000 habitantes.

Art. 18.- Los Hospitales privados generales o de especialidad, deberán funcionar con un mínimo de 15 camas.

Art. 19.- Para la organización de servicios de rehabilitación, hospitales privados o Institutos Médicos se debe contar con un programa de actividades, un organigrama y un reglamento interno, los que deberán someterse a la aprobación de la Dirección General de Salud, de acuerdo al Art. 169 del Código de la Salud.

Art. 20.- Los Hospitales privados tendrán la obligación de destinar el 5% del número total de sus camas para prestar atención médica gratuita (sin medicamentos ni exámenes complementarios) a personas indigentes, de acuerdo al reglamento interno.

Art. 21.- El Reglamento Interno de los establecimientos de atención médica privados deberá ser aprobados por el Consejo Técnico de la Unidad en dos sesiones y luego presentado a la Dirección General de Salud para su aprobación final previo a su vigencia. El anexo No. 3 contiene un instructivo para la preparación de este documento.

Art. 22.- Los aranceles se establecerán para cada servicio de salud en el respectivo reglamento interno, manteniéndose siempre dentro del margen establecido en este reglamento general (anexo No. 4) y serán presentados para aprobación de la Dirección General de Salud, debiendo ser luego exhibidos en un lugar visible a la entrada del hospital.

La revisión de estos aranceles se realizará obligatoriamente cada año, pero los servicios de salud privados podrán pedir una revisión de sus propios aranceles de la Dirección General de Salud dentro de este plazo, justificando debidamente su pedido.

Art. 23.- Los honorarios serán fijados por la Federación de Médicos, y aprobados por la Dirección General de Salud para ponerse en vigencia.

CAPITULO III De la Administración

Art. 24.- Para solicitar el permiso de construcción y/o funcionamiento de hospitales privados, institutos médicos y servicios de rehabilitación deberá existir un estudio previo de factibilidad, que será aprobado por el Director General de Salud y que en resumen contendrá los siguientes puntos principales:

- a) Diagnóstico de salud del área a servir, objetivos y programa de servicios.
- b) Planificación física, de instalaciones, de equipamiento y personal.
- c) Financiación demostrable mediante un plan presupuestario.

Art. 25.- Los servicios de rehabilitación centros médicos, hospitales privados e institutos médicos, deberán acreditar un profesional médico como representante legal ante la Dirección General de Salud.

Art. 26.- El organigrama estructural de los servicios de rehabilitación, hospitales privados e Institutos médicos deberá contar con las áreas técnicas y administrativa.

En los Hospitales Privados se organizará el Consejo Técnico presidido por el Director Médico y los siguientes miembros: Jefe de Clínica Médica, Jefe de Cirugía, Jefe de Enfermeras, actuará como Secretario el Administrador. El Reglamento Interno funcional podrá incluir a otros miembros.

Funcionarán por lo menos los siguientes Comités:

Auditoría Médica
Infecciones
Tejidos; y,
Farmacia.

Art. 27.- Los Hospitales Privados brindarán atención de tipo "abierto" pero el Director Médico podrá exigir la presentación de aquellos certificados que los crea necesarios. Este procedimiento deberá constar en el Reglamento Interno de cada unidad.

Art. 28.- El Control Administrativo Interno de los servicios de rehabilitación, Hospitales Privados e Institutos Médicos, se llevará a cabo mediante un sistema de registros, un sistema contable y un sistema de control de personal.

Los Hospitales Privados tienen la obligación ineludible de utilizar los formularios de la Historia Clínica Única aprobados por el Ministerio de Salud Pública.

Se realizará auditoría médica interna en los Hospitales Privados e Institutos Médicos; copia del informe se remitirá a la Dirección General de Salud y a la Jefatura Provincial de Salud respectiva por lo menos una vez al año.

Art. 29.- La evaluación de los servicios de salud privados se efectuará por lo menos una vez al año por una Comisión Interna, y el informe se presentará a la Dirección General de Salud, como requisito previo para solicitar la renovación del permiso de funcionamiento y su acreditación.

Art. 30.- La acreditación total o parcial de los servicios de salud privados se realizará anualmente, mediante la comprobación física de las instalaciones y servicios por parte de la Jefatura Provincial de Salud y la auditoría médica respectiva.

Art. 31.- La supervisión y control del funcionamiento de los Hospitales Privados estará a cargo del personal técnico de la respectiva Jefatura Provincial.

Art. 32.- De conformidad con el Art. 171 del Código de la Salud se establecerá la debida coordinación intrainstitucional y con los servicios de salud pública o privados de acuerdo a normas o disposiciones que dicte la Dirección General de Salud.

Art. 33.- La Dirección General de Salud a través de sus organismos técnicos brindará asesoría técnica y administrativa cuando sea solicitado.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Art. 34.- Con el objeto de controlar la aplicación de este reglamento, solicitar reformas del mismo y sugerir medidas que beneficien a estos servicios se conformarán las siguientes comisiones:

a) Comisión Nacional integrada por:

- Director Nacional de Atención Médica o su delegado, quien la presidirá.
- Director Nacional de Control Sanitario.
- Jefe de la División de Ingeniería de Establecimientos de Salud del IEOS.
- Un delegado de la Federación Nacional de Médicos.
- Un delegado por los servicios de salud privados del país.

b) Comisión Provincial integrada por:

- Jefe Provincial de Salud o su delegado, quien la presidirá.
- Jefe de Control de Profesiones Medias y Afines.
- Jefe Provincial de Ingeniería del IEOS.
- Un delegado del Colegio de Médicos.
- Un delegado de los Servicios de Salud Privados.

Art. 35.- Para que la Dirección General de Salud apruebe la ubicación de un hospital privado, la distancia a otros establecimientos similares se establecerá de acuerdo a la concentración de la población y necesidades del sector. Se procurará que los similares no estén a menos de 500 mts., uno de otro a no ser que se trate de organizar centros médicos de distintas especialidades.

Los Planos arquitectónicos serán presentados a la Jefatura Provincial de Salud, antes de la comprobación por parte del Municipio. La Dirección General de Salud, aprobará la construcción, remodelación, ampliación, reparación, previo informe de las oficinas técnicas correspondientes.

El edificio construido para Hospital o Instituto Médico no podrá ser utilizado para otros fines, tales como: vivienda o comercios, excepto en casos especiales debidamente evaluados y autorizados por la Dirección General de Salud.

Art. 36.- Los cambios de Director o representante legal deberán ser comunicados a la Dirección General de Salud a través de las respectivas Jefaturas Provinciales dentro del plazo de 30 días de realizado el cambio.

Art. 37.- Los Hospitales Privados están obligados a enviar un informe mensual de actividades a la Dirección General de Salud a través de las respectivas Jefaturas Provinciales con referencia a morbilidad y natalidad, consumo de estupefacientes y situaciones especiales, de acuerdo con un formulario e instructivo especial.

CAPITULO V

De la Jurisdicción - De la Competencia y de las Sanciones

Art. 38.- La Jurisdicción en materia de salud pública nace de la Ley.

Art. 39.- La Dirección General de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control Sanitario y los Jefes Provinciales de Salud a través del Departamento de Control de Profesiones Médicas y Afines, vigilarán el cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones emanadas de la autoridad competente.

Art. 40.- Por el carácter especial del Código de la Salud y de este Reglamento, no se reconoce fuero de ninguna clase.

Art. 41.- La Dirección Nacional de Control Sanitario emitirá para conocimiento del Director General de Salud los informes que conduzcan a conocer las infracciones a este Reglamento e imponer sanciones de acuerdo con el Código de la Salud.

Art. 42.- La Dirección General de Salud a través de las respectivas Jefaturas Provinciales y previo el informe de la Dirección Nacional de Control Sanitario, concederá los permisos anuales de funcionamiento, disponiendo el depósito del valor de la tasa correspondiente. Los consultorios médicos satisfarán esta tasa para el permiso inicial o renovación que será cada cinco años.

Art. 43.- Los servicios de salud privados serán sancionados de conformidad con el Art. 236 del Código de la Salud, con multas de cincuenta a cinco mil sucres, por infracción a lo dispuesto en cualquiera de los artículos de este Reglamento que no constituya delito sancionado por el Código Penal y para lo cual no se ha establecido sanción en el Código de la Salud ni en los Arts. siguientes.

Art. 44.- La inobservancia de los Arts. 19, 20 y 26 de este Reglamento serán sancionados con multa de 501 a dos mil sucres y si hubiere reincidencia se sancionará con el doble del máximo de la pena y se podrá suspender el permiso de funcionamiento.

Art. 45.- La inobservancia del Art. 28, de este Reglamento, será sancionado con multa de dos mil uno a cinco mil sucres en concordancia con los Arts. 173 y 233 del Código de la Salud. La reincidencia se sancionará con el doble del máximo de la pena y podrá llegarse a la cláusula

temporal o definitiva si la planta física, equipamiento, personal técnico y administrativo no cumplen con los requisitos mínimos establecidos.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- Los servicios de salud privados actualmente en funcionamiento, en el término de 120 días, solicitarán mediante la presentación de la respectiva documentación a la Dirección General de Salud a través de las Jefaturas Provinciales la ubicación en la categoría que les corresponda de acuerdo a este Reglamento y utilizarán en adelante esa denominación.

SEGUNDA.- Los servicios que han venido funcionando hasta esta fecha con el nombre de clínicas, gimnasios, etc., enviarán en el término de 180 días sus reglamentos internos para conocimiento y aprobación de la Dirección General de Salud, a través de la Jefatura Provincial de Salud respectiva de acuerdo con el instructivo que se anexa para el efecto.

TERCERA.- Los servicios conocidos con el nombre de clínicas dentales u otros a partir de la vigencia de este reglamento adoptarán la denominación de Consultorio Odontológico.

CUARTA.- La Federación Nacional de Médicos, en el plazo de un año, procederá al estudio y elaboración de un arancel de honorarios médicos, el que, para su vigencia, será aprobado por la Dirección General de Salud conforme a este Reglamento.

QUINTA.- Los servicios de Hospitalización privados de menos de 15 camas deberán cumplir las normas en 2 años de plazo a partir de la fecha de aprobación del reglamento.